



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 22 de Diciembre de 2015

OF. Nro.6147-2015-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

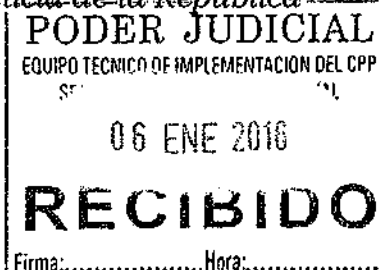
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 15** copias certificadas de la Sentencia de Casación de fecha 03 de Noviembre de 2015, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INFUNDADO** el **Recurso de Casación N° 423-2014**, por errónea interpretación de una norma y apartamiento de doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema, interpuesto por el representante del Ministerio Público, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista N° 43-2014 de fecha 16 de Julio de 2014, en el **Proceso Nro. 539-2011**, seguido contra Mario Cueva Castro por el delito aduanero- contrabando- en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República







PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 423-2014
PUNO

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de noviembre de dos mil quince.-

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional, vinculado con las causales de "errónea interpretación de una norma" y apartamiento de doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema", interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del dieciséis de julio de dos mil catorce, en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia que ordena el decomiso definitivo del vehículo con placa de rodaje YQ-1272, con tarjeta de propiedad A2923562 y del vehículo con placa de rodaje V1X-987, con tarjeta de propiedad vehicular N° C0349005, ambos a nombre de la Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C, por ser instrumento de la comisión del delito; y, reformándola dispone la entrega y/o devolución de los mencionados vehículos a su propietaria Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C, en su condición de tercero civil responsable, previo pago de la reparación solidaria ordenada en la sentencia. Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema Loli Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA:

1.1. Que, el encausado Mario Cueva Castro fue procesado penalmente con arreglo al Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial Penal Especializado en delitos Aduaneros y contra la propiedad intelectual de Puno, mediante requerimiento del diez de julio de dos mil doce -folios uno a trece-, formuló acusación en su contra, como autor del delito Aduanero, en su modalidad de Transporte de Mercancía de Contrabando, en agravio del Estado Peruano,



... estadística de la
... es fiel replica de su original
... on el que ha sido confrontada y al que
... se remito conforme a ley

Lima

22 DIC 2015


Dra. Pilar Salas Campo
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 423-2014
PUNO

previsto en el artículo 2° literal d) concordante con el artículo 1° primer párrafo de la Ley N° 28008 "Ley de de Delitos Aduaneros".

1.2. El señor Juez de Investigación Preparatoria llevó a cabo la audiencia de control de la acusación -conforme se advierte del acta del siete de mayo de dos mil trece, obrante a fojas catorce del cuaderno de debate-, se emitió el auto de citación a juicio el 3 de junio de 2013 -folios 23 del cuaderno de debate- por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de San Román – Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, e iniciado el mismo, dictó sentencia el 23 de diciembre de 2013 -folios 176- condenando a Mario Cueva Castro como autor del delito Aduanero en su modalidad de Transporte de Mercancía de Contrabando previsto y sancionado en el artículo 2° literal d) concordante con el artículo 1° del primer párrafo de la Ley 28008 "Ley de Delitos Aduaneros" en agravio del Estado Peruano; imponiéndole cinco años y dos meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva, y al pago de veintidós mil setecientos ochenta punto setenta y ocho nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, ordenó el decomiso definitivo del vehículo con placa de rodaje YQ-1272, con tarjeta de propiedad A2923562 y del vehículo con placa de rodaje Y1X-987, con tarjeta de propiedad vehicular N° C0349005, ambos a nombre de la Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C, por ser instrumento de la comisión del delito, asimismo ordena el decomiso definitivo de la mercancía incautada.

1.3. El Tercero Civil, Parte Civil y el abogado del encausado interpusieron recurso de apelación mediante escritos de folios doscientos diez, doscientos cuarenta y ocho y doscientos cincuenta y seis respectivamente. Dichos recursos fueron concedidos mediante auto del diez de enero de dos mil catorce, -folios 265-

II. DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

2.1. El Tribunal Superior, efectuado el control de admisibilidad de recurso, precisa que i) el Tercero Civilmente Responsable Empresa Distribuciones Señor



...ta es (re) replica de su Or...
...on el que ha sido confrontada y as...
...ne remito conforme a ley

Lima **22 DIC 2015**

Dra. Pilar Salas Cam...
Secretaria de la Sala Penal Permanente...
CORTE SUPREMA





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 423-2014
PUNO

de Huanca S.A.C. representada por Yovana Adelaida Morales Monroy, recurre en el extremo que ordena el decomiso definitivo del vehículo con placa de rodaje YQ-1272, con tarjeta de propiedad A2923562 y del vehículo con placa de rodaje VIX-987, con tarjeta de propiedad vehicular N° C0349005, ambos a nombre de la Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C, **ii)** sentenciado Mario Cueva Castro, en el extremo del quantum de la pena, **iii)** la Parte Civil en el extremo de la reparación civil; culminada la fase de traslado de la impugnación, y realizada la audiencia de apelación, conforme aparece de las actas de folios 335, 339 del 27 de junio y 4 de julio de 2014, respectivamente declaró cerrado el debate, continuándose el 16 de julio de 2014, fecha en que el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la resolución cuestionada, tal como se aprecia a fojas 369.

2.2. la Sentencia de vista recurrida en casación del 16 de julio de 2014, confirmó la de primera instancia en el extremo que condenó a Mario Cueva Castro como autor del delito Aduanero en su modalidad de Transporte de Mercancía de Contrabando previsto y sancionado en el artículo 2° literal d) concordante con el artículo 1° del primer párrafo de la Ley 28008 "Ley de Delitos Aduaneros" en agravio del Estado Peruano; imponiéndole cinco y años dos meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva y al pago de S/. 22,780.78 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, precisando que el pago es solidario con el tercero civilmente responsable; Revocaron en el extremo que ordenó el decomiso definitivo del vehículo con placa de rodaje YQ-1272, con tarjeta de propiedad A2923562 y del vehículo con placa de rodaje VIX-987, con tarjeta de propiedad vehicular N° C0349005, ambos a nombre de la Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C, por ser instrumento de la comisión del delito, reformándola en este extremo Dispusieron la entrega y/o devolución de los mencionados vehículos a su propietaria Empresa Distribución Señor de Huanca S.A.C. en su condición de tercero civilmente responsable, previo pago de la reparación civil solidaria ordenada en la sentencia, revocaron en el extremo que ordena el pago de costas del



... de la
... replica de su original
... el que ha sido confrontada y al que
... remito conforme a ley

Lima

20 de mayo de 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 423-2014
PUNO

proceso al sentenciado, reformándola, lo eximieron e integraron la sentencia en el extremo que omitió disponer la incautación de la mercadería de contrabando incautada;

III. DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:

Emitida la sentencia de vista, El Fiscal Superior de San Román y el sentenciado Mario Cueva Castro interpusieron recurso de casación -folios 396 y 406 del llamado cuaderno de debate, respectivamente-, los mismos que fueron admitidos por resolución del 6 de agosto de 2014 -folios 417-; y elevados los autos se cumplió con el trámite correspondiente, emitiéndose auto de calificación por Ejecutoria Suprema del 16 de marzo de 2015 -folios 97 del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo-, el cual en su fundamento sexto y sétimo **no amparó el recurso casatorio del encausado, respecto a:** "la inaplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en las sanciones y vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones", al no existir en la recurrida un argumento porqué no es aplicable a su caso la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, en tanto se verifica que se establece como razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "la necesidad de dotar de instrumento que faculte a los jueces a la aplicación de la pena por debajo del mínimo legal, ante un arrepentimiento sincero"; sin embargo, tal institución ya se encuentra claramente regulado en nuestro ordenamiento, procesal - artículo 161 del Código Procesal Penal-; asimismo se alegó la no aplicación de un acuerdo de terminación anticipada respecto a la pena acordada por las partes, la que ya ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, el cual en sus fundamentos 9° y 10° establece que el Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional debe llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y razonabilidad de la pena, por lo que no existe sustento para invocar "interés casacional". **Por otro lado**, la misma Ejecutoria declaró bien concedido el recurso de casación Excepcional vinculada a los incisos 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respecto a: "**errónea interpretación de una norma**" y "**Apartamiento de la doctrina Jurisprudencial emitida por la Corte Suprema**" interpuesto por el Fiscal Superior de la Primera



... es del replica de su orig
... el que ha sido confrontada y al q
... remito conforme a ley

10/02/2015
[Handwritten signature]

Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

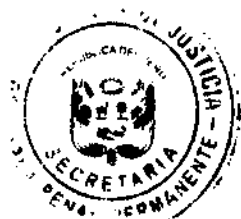
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 423-2014
PUNO

Fiscalía Superior Penal de la Provincia de San Román contra la sentencia del dieciséis de julio de dos mil catorce, en el extremo que revoca la sentencia de primera sentencia que ordenó el decomiso definitivo del vehículo con placa de rodaje YQ-1272, con tarjeta de propiedad A2923562 y del vehículo con placa de rodaje VIX-987, con tarjeta de propiedad vehicular N° C0349005, ambos a nombre de la Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C, por ser instrumento de la comisión del delito; y, reformándola dispone la entrega y/o devolución de los mencionados vehículos a su propietaria Empresa Distribución Señor de Huanca S.A.C. en su condición de tercero civil responsable, previo pago de la reparación civil solidaria ordenada en la sentencia.

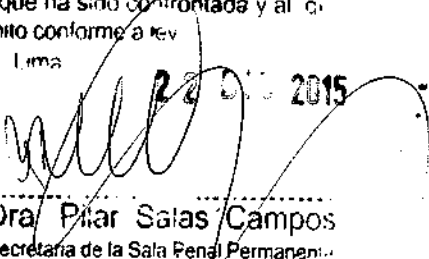
IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de Casación excepcional a fojas 396 del cuaderno de debates: **i)** que, a la luz del artículo 13° de la Ley de Delitos Aduaneros y Tributarios (Ley N° 28008), la incautación – *producida en la fase de investigación-* de medios de transporte que sirvieron como instrumento de delito, tiene como efecto el decomiso al final del proceso – *decomiso en la sentencia-*, aduce que para su criterio ese sería el espíritu de dicha norma en tanto en su segundo párrafo contempla la prohibición de devolver o entregar, entre otros los medios de transporte, en tanto no se emita sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento; contrariamente, de dictarse sentencia condenatoria se debe dictar el decomiso del vehículo; **ii)** que para la procedencia del decomiso debe estar o no comprendido el propietario del instrumento de delito como autor o partícipe de ese hecho dentro del proceso o bastaría que tenga la calidad de tercero civil responsable, aduce que para su criterio es suficiente tener la condición de tercero civil responsable, por su naturaleza ficticia del propietario (persona jurídica), por cuanto asumió la defensa de su bien durante el proceso en tal condición, por lo que el artículo 13° de la Ley 28008 autoriza su incautación y ello no tendría sentido si al final del proceso se tenga que devolver el medio de transporte pese haberse acreditado su calidad de instrumento del delito, como en el presente caso; **iii)**



Que la presente
es fiel copia de su original
con el que ha sido confrontada y al
remito conforme a ley.
Lima

22 DICIEMBRE 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



que, el solo hecho de haberse acreditado que el vehículo sirvió para transportar la mercancía ilícita debe dar lugar al decomiso de acuerdo al fundamento 9.B del Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116 *-no acreditó que su vehículo no intervino en el transporte de dichas mercancías ilícitas a lo largo del proceso-*; y la única forma de devolver el bien es dictando una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

5.1. El artículo 102 del Código Penal prevé que el Juez resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aún cuando pertenezcan a terceros, alcanzando tal normativa también a los efectos o ganancias del delito, salvo que exista un proceso autónomo para ello. Empero el juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además de proceder conforme lo previsto en otras normas especiales.

5.2. El artículo 316 del Código Procesal Penal regula que los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautadas durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

5.3. El artículo 319 del citado Código, a su vez señala: a) Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada, inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado; b) Las personas que se consideran propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entregue los bienes de su propiedad.



CERTIFICO Que la fotocopia de
esta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remite conforme a ley

Lima

22 DIC 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



5.4. El inciso uno del artículo 320 del precitado Código Procesal señala que dictada la sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o de archivo de las actuaciones, los bienes incautados se restituirán a quien tenga derecho, salvo que se trate de bienes intrínsecamente delictivos. El auto, que se emitirá sin tramite alguno, será de ejecución inmediata.

5.5. El artículo 13 de la ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, establece el procedimiento para la devolución de los bienes, la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito; asimismo regula el procedimiento para su devolución al expedirse el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

VI. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1 Que, actuando en sede de instancia se REVOQUE el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia del 16 de julio de 2014, que dispone la entrega y/o devolución del vehículo de placa de rodaje YQ-1274, con tarjeta de propiedad A2923562 y del vehículo con placa de rodaje V1X-987, con tarjeta de propiedad vehicular N° C0349005, ambos a nombre de la Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C, en condición de tercero civil responsable, previo pago de la reparación civil solidaria ordenada en la sentencia; Reformándola se Confirme la sentencia de primera Instancia que dispone el decomiso de los precitados vehículos.

6.2 Instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la audiencia de casación el 14 de octubre de 2015. Instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención de las partes, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

6.3 Deliberada la causa en secreto y votada con arreglo a ley, esta Sala Suprema cumple con emitir la presente sentencia de casación, cuya lectura en



Que la instancia de ...
... es fiel replica de su original
... el que ha sido confrontada y al ...
... remito conforme a ley

Lima

22 Dic 2015

[Handwritten Signature]
Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 423-2014
PUNO

audiencia Pública -con las partes que asistan- se realizará por la Secretaria de la Sala el tres de noviembre de dos mil quince, a horas ocho con treinta minutos de la mañana.

VII. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

Conforme se señaló líneas arriba, por Ejecutoria Suprema del 16 de marzo de 2015 -folios 97 del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo-, se declaró bien concedido el recurso de casación excepcional vinculada a los incisos 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respecto a: **"errónea interpretación de una norma"** y **"Apartamiento de la doctrina Jurisprudencial emitida por la Corte Suprema"**, puntualizando que se admite el recurso de casación por la importancia del asunto puesto a discusión -*interés casacional*- a efectos de determinar **"si para la procedencia del decomiso debe estar o no comprendido el propietario del instrumento del delito como autor o partícipe de ese hecho dentro del proceso, o bastaría que tenga la calidad de tercero civil responsable"**. Siendo por tanto el objeto de pronunciamiento de la sentencia.

VIII. TERCERO CIVIL RESPONSABLE

En nuestro Sistema Jurídico toda forma de responsabilidad presupone un sujeto de imputación; y en el campo penal los sujetos de imputación deben ser necesariamente una persona física; sin embargo la responsabilidad civil derivada del delito, pertenecen al ámbito civil regulado por sus propias reglas (art. 99°, 101° Código Penal), alcanzando al responsable de la comisión del delito como a las personas jurídicas e incluso al Estado, según sea el caso, cuando en su organización sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito; por su parte el artículo 1981° del Código Civil define la responsabilidad por daño del subordinado como **"Aquel que tenga a otro bajo sus ordenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento de un servicio. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria"**, por lo que, con la concurrencia de ciertas condiciones la actuación de un subordinado en



... 2015 ...
... es fiel copia de su original
... con el que ha sido confrontada y al que
... se remite conforme a ley



Lima

[Handwritten signature]
2015
Ora Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



el ejercicio de una profesión u oficio, la función o el cargo, se puede realizar en la empresa privada, persona jurídica o el Estado, casos en los cuales se producen daños que comprometen la responsabilidad civil de las personas jurídicas precitadas; por ello en el campo penal se admite la posibilidad de considerar a la persona jurídica como sujeto civilmente responsable por los daños ocasionados por los delitos cometidos por los subordinados en el desempeño de su profesión u oficio; es decir se trata de la responsabilidad civil sobre un delito cometido; que resulta ser distinta de la responsabilidad civil por daño causado por el delito de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.

IX. DERECHO DE PROPIEDAD

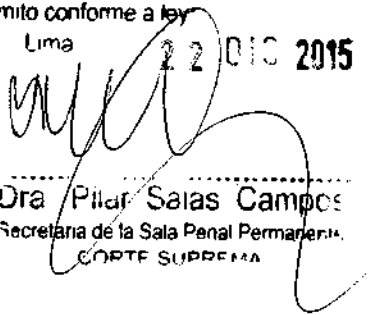
La propiedad es un derecho fundamental reconocido en nuestra constitución Política del Estado en el artículo 2° inciso 16; y definido jurídicamente en el artículo 923° del Código Civil, como el poder jurídico que permite usar (facultad que permite servirse del bien), disponer (derecho de todo propietario para acabar o terminar con su propiedad), disfrutar (apropiarse de los frutos que el bien produce); en esta línea el Tribunal Constitucional en la STC N° 008-2003-AI/TC Fundamento 26 ha precisado los elementos que la integran, resaltando su rol tanto de instituto sobre que el Estado interviene en determinados supuestos como de derecho individual de libre autodeterminación "En su dimensión primera se garantiza que el poder estatal o corporativo no invada los ámbitos de la propiedad fuera de los permisiblemente aceptado por la norma fundamental; en su dimensión segunda, que la propiedad pueda responder a los supuestos mínimos de uso, usufructo y disposición. Por otra parte, debido a la existencia de una variada e ilimitada gama de bienes sobre los que puede configurarse la propiedad (urbanos, rurales, muebles, inmuebles, materiales, inmateriales, públicos, privados, etc.) puede hablarse de diversos estatutos de la misma, los que, no obstante asumir matices particulares para cada caso, no significan que la propiedad deje de ser una sola y que, por tanto, no pueda predicarse respecto



Que la fotostatic de la
cuenta es fiel replica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

22 DIC 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



de ella elementos de común configuración". Derecho fundamental que como todos los reconocidos por nuestra constitución se encuentra ciertos límites y restricciones en su goce y ejercicio, establecidos en la ley; expropiación, incautación, decomiso, figuras jurídicas que bajo distintos supuestos restringen temporal o permanentemente el derecho a la propiedad, en ese mismo sentido se tiene indicado en la Casación N° 382-2013-Puno, por este Supremo Tribunal.

X. INCAUTACIÓN Y DECOMISO

10.1 La incautación como precedente al decomiso, es una de las limitaciones al derecho de propiedad regulado en el Título III Capítulo VI, artículos 218 a 223 del Código Procesal Penal, asimismo ha sido objeto de desarrollo en el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, en el cual precisaron el objeto, régimen, efectos procesales y reexamen de la incautación. Se define como una medida cautelar de carácter real, por lo que recae en el patrimonio del imputado; en el preciado Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 en su fundamento 7 define como una medida procesal, que presenta una configuración jurídica dual; i) como medida de búsqueda de pruebas y restricciones de derechos – propiamente medida instrumental restrictiva de derechos- y, ii) como medida de coerción –una típica función cautelar-; y respecto a los ilícitos aduaneros, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1210-2004-AA/TC, Fundamento 6 señaló: "la incautación en el ámbito aduanero es una medida preventiva y provisional, consistente en el apoderamiento forzoso, por parte de las autoridades competentes, de los bienes objetos de los delitos de contrabando o defraudación de rentas de aduanas, hasta la expedición de la sentencia o resolución que decida su situación legal".

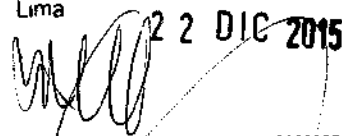
10.2 El decomiso; es considerado dentro de nuestro Código Penal artículos 102 y 103 como una consecuencia accesoria de la pena, que debe resolverse por el Juez, salvo que exista un proceso autónomo para ello; Empero, al ser esta medida jurídica un límite al derecho constitucional de propiedad merece ser



DECLARACION FIDELICADA Que la fotocopia de la
hoja es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remite conforme a ley

Lima

22 DIC 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA





dictado como toda decisión judicial debidamente motivada; es decir la decisión judicial de decomisar un efecto, instrumento u objeto debe pasar por un análisis, donde se verifique si resulta proporcional el decomiso. En este extremo es menester señalar que la norma también ha procurado al Juzgador que la figura del decomiso sea facultativa -Artículo 103 del Código Penal-; "Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo solo parcialmente"; importa entonces que el Juez, bajo el supuesto de tratarse de efectos o instrumentos del delito cuya circulación o trasmisión en el ámbito de los negocios o comercio no se encuentren prohibidas por las leyes y reglamentos, opte el derecho a la propiedad y no se decomise. En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico 15 precisa; "el tercero que alegue ser propietario de un bien incautado y que no ha intervenido en el delito, dice el artículo 319.b NCPP, puede solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entregue el bien de su propiedad".

10.3 Entonces, como se ha señalado, el derecho de propiedad, puede limitarse bajo determinados supuestos contemplados en la norma, fundamentados en una necesidad nacional o como una medida de seguridad general; debidamente motivada basado en la proporcionalidad de la medida a tomarse; como es la incautación y posteriormente de ser necesario el decomiso -temporal o permanente-; al respecto el Tribunal Constitucional señala: "(...) en los casos en que se encuentra objetivamente acreditada la no vinculación absoluta del propietario del vehículo con hechos investigados, el mantenimiento de la medida de incautación sobre el vehículo, mas allá de la necesaria etapa investigadora constituye una limitación ilegítima en el derecho a la propiedad, por lo que corresponde su devolución." asimismo señaló: "(...) solo los casos en los que una persona se encuentra procesada (sea en la condición de autor, coautor, cómplice, etc.), puede resultar legítimo incautar sus bienes, por ejemplo los vehículos (...)" EXP N° 02989-2012-PA/TC. Fundamento Jurídico N° 7 y 8.



CERTIFICO Que la fotocopia u.
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley
Lima

22 D/C 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 423-2014
PUNO

10.4 En tal sentido se puede informar que un bien incautado que no tiene una vinculación objetiva con el delito investigado -tercero ajeno al ilícito- acreditando fehacientemente la propiedad podrá solicitar su devolución del bien lo que deberá concederse inmediatamente y de ser necesario para los fines de la investigación podrá postergarse su entrega hasta el fin del proceso con la debida motivación de su cautela; es decir la limitación al derecho de propiedad de un tercero ajeno al delito, no será de manera permanente, como se ha dicho podrá ser de manera temporal por razones de investigación del delito siempre con la motivación correspondiente que importe proporcionalidad de la medida;

XI. EN EL CASO CONCRETO:

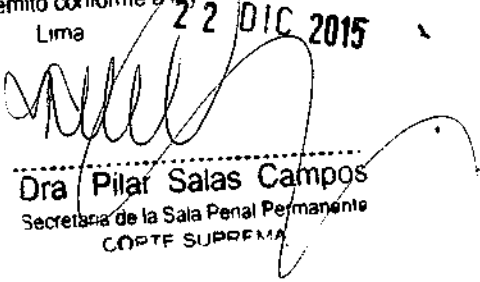
11.1 En el caso de autos, tenemos que la persona Jurídica Distribuciones Señor de Huanca S.A.C. representada por Yobana Adelaida Morales Monroy fue comprendida como tercero civil, en el proceso penal seguido contra Mario Cueva Castro, por cuanto para efectos de consumarse el delito de contrabando en agravio del Estado, se utilizó el vehículo de placa de rodaje YQ-1272, con tarjeta de propiedad A2923562 y del vehículo con placa de rodaje VIX-987, con tarjeta de propiedad N° C0349005, ambos a nombre de la Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C, habiéndose incautado inicialmente y resuelto el decomiso por el Juez del Quinto Juzgado Unipersonal -sede Juliaca- de la Corte Superior de Justicia de Puno; y a su recurso de apelación interpuesta fue revocada por la Sala de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román- Juliaca, disponiendo la entrega y/o devolución de los mencionados vehículos a su propietaria Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C. en su condición de Tercero Civilmente Responsable, previo pago de la reparación civil solidaria ordenada en la sentencia.

11.2 Que, en la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil trece el A QUO, a efectos de ordenar el decomiso de los vehículos de placa de rodaje YQ-1272, y VIX-987, de propiedad de la Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C,



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley
Lima

22 DIC 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



ha tenido en cuenta la teoría del riesgo permitido señalando "un resultado es objetivamente imputable al autor que se presente cuando el propietario del vehículo al confiar la conducción del mismo a una determinada persona, se encuentra en la posibilidad de asumir los riesgos que puedan generar esta determinación, pues existe una posibilidad de que el vehículo pueda sufrir un accidente de tránsito, o que pueda matar a alguien o como el presente caso el chofer puede transportar en el vehículo bienes de procedencia ilícita", indica además "por las máximas de experiencia, no resulta creíble que la propietaria (tercero civilmente responsable) no haya tenido conocimiento de la mercancía que cargaba el camión, dado que es costumbre que quien funge de administrador, es quien recibe las cargas, pesa y cobra el flete, desempeñando esta labor directamente la propietaria (...)"; concluyendo, que el vehículo antes mencionado es un instrumento del delito, teniendo como base normativo el artículo 13 de la Ley de Delito Aduanero y Tributarios -Ley 28008- y el fundamento Jurídico 9-B del acuerdo Plenario N° 05-2010/CJ-116. Por su parte el Ad quem en la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil catorce a efectos de revocar el decomiso ordenado señaló que; quien transportaba la mercancía era el condenado Mario Cueva Castro y la actuación de los representantes ni de la empresa propietaria del vehículo ha sido considerada dolosa, por lo que intra proceso ha sido considerado únicamente como tercero civil responsable, sustentando en el extremo de la comisión del delito como en la responsabilidad del autor, y al no haberse comprendido dentro del proceso al titular del bien decomisado, sino solo como tercero civil responsable considera que se estaría dando paso a una responsabilidad meramente objetiva, que ha sido proscrita en el artículo VII del T.P. del Código Penal, indicándose entonces que siendo un límite al derecho constitucional de la propiedad el decomiso; en este caso el tribunal de mérito ha resuelto la entrega del bien en decisión judicial debidamente motivada.

11.3. Aunado a ello se tiene, que el fiscal superior, como titular de la carga de la prueba -léase artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, no logró probar que el tercero civil responsable -Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C., ó sus representantes hayan tenido conocimiento de la utilización de los vehículos de su propiedad o prestado consentimiento para la comisión del



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

22 DIC 2015

[Handwritten Signature]
Dra Pilar Satas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



ilícito penal por parte del sentenciado Mario Cueva Castro, quien tenía la calidad de chofer profesional, responsable de transportar madera a la ciudad de Lima; siendo menester señalar al respecto lo contenido en la sentencia de vista, glosa los fundamentos de apelación del tercero civil responsable, esto es respecto a las declaraciones de conductor Mario Cueva Castro –sentenciado- "(...) los representantes no saben nada y menos me autorizaron a transportar dicha mercadería y que ese hecho lo realizó por cuenta propia a fin de ganar dinero extra (...) nadie me ordenó efectuar dicho servicio de transporte que el mismo lo hizo por decisión personal (...) los representantes de la empresa, Baltazar Puma Inofuente, Yoan Branco Cano Morales y Yovana Morales Monroy no han tenido participación en los hechos materia de la presente investigación (...)"; por consiguiente es de estimar que el tercero civil responsable –*empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C.*-, propietario de los vehículos de placa de rodaje YQ-1272, y V1X-987, no ha tenido intervención en los hechos ilícitos; y por ello este Tribunal Supremo considera que lo resuelto por la Sala de Apelaciones respecto a la entrega y/o devolución del bien al tercero civil responsable, previo pago de la reparación civil solidaria ordenada en la sentencia, se encuentra conforme a ley.

11.4 El artículo cuatrocientos noventa y nueve inciso primero del Código Procesal Penal exime del pago de costas al representante del Ministerio Público, por lo que es del caso aplicar al presente proceso judicial.

DECISIÓN

Por estos Fundamentos: Declararon:

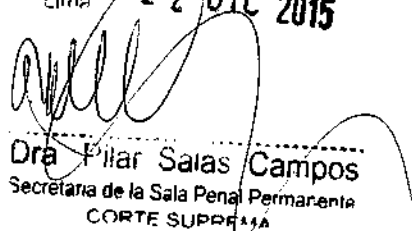
I. INFUNDADO EL recurso de casación por errónea interpretación de una norma y apartamiento de doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema, interpuesto por el representante del Ministerio Público. En consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista 43 - 2014 emitida por la Sala Penal de Apelaciones del módulo penal de la provincia de San Román – Juliaca de la



CERTIFICO Que la fotostática de L. vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley

Lima

22 DIC 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 423-2014
PUNO

Corte Superior de Justicia de Puno, del dieciséis de julio de dos mil catorce, - obrante a fojas 347 del cuaderno de debate-, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia que ordenó el decomiso definitivo del vehículo con placa de rodaje YQ-1272, con tarjeta de propiedad A2923562 y del vehículo con placa de rodaje VIX-987, con tarjeta de propiedad vehicular N° C0349005, ambos a nombre de la Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C. por ser instrumento de la comisión de delito; y, reformándola ordenó la entrega y/o devolución de los mencionados vehículos a su propietaria Empresa Distribuciones Señor de Huanca S.A.C, en su condición de tercero civilmente responsable, previo pago de la reparación civil solidaria ordenada en la sentencia.

II. EXIMIERON DEL PAGO DE LA COSTAS DEL PROCESO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia publica por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. MANDARON: Que, cumplido los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el Señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia del Señor Villa Stein.

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/job

22 DIC 2015

15

SE PUBLICO CONFORME A LEY

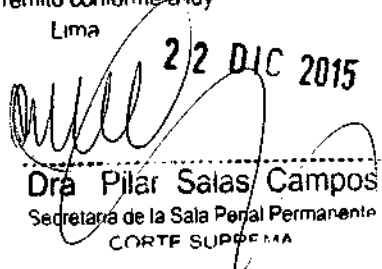
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente



CERTIFICO Que la fotocopia de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley

Lima

22 DIC 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA